

Expediente Núm. 64/2006
Dictamen Núm. 83/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 7 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 6 de abril de 2005, doña presenta, en el registro del Ayuntamiento de Oviedo, una reclamación de responsabilidad patrimonial manifestando que, día 23 de marzo de 2005, al intentar cruzar la calle, en dirección a la calle, “introduce el pie derecho en un socavón que me hizo caer”. A resultas de dicho accidente se le diagnosticó “un esguince de tobillo, teniendo que permanecer inmovilizada durante tres semanas y por tanto teniendo que solicitar la baja laboral”. Solicita una indemnización (que no

cuantifica) “por los daños y perjuicios causados”, entre los que incluye haber “perdido mis vacaciones de Semana Santa por tener que estar inmovilizada”.

Junto con el escrito acompaña los siguientes documentos: informe del Área de Urgencias del Hospital (en adelante), de fecha 23 de marzo de 2005, que recoge, como impresión diagnóstica, un esguince de tobillo derecho; un parte de baja por incapacidad temporal por contingencias profesionales, de fecha 23 de marzo de 2005, donde figura una “duración probable de la baja” de 20 días, y una fotografía del lugar en el que, indica la interesada, ocurrieron los hechos.

2. Durante la instrucción del expediente administrativo, se incorporan al mismo los siguientes documentos:

a) Un informe de la Sección de Vías Públicas, de fecha 8 de abril de 2005, suscrito por un Ingeniero Técnico en Obras Públicas, que textualmente señala: “girada visita de inspección a la C/, se ha podido comprobar que, tal como refiere la interesada, en la zona que se describe y tal como muestra en la fotografía, existe una superficie aproximada de unos 4 M/2 y 3 cm. de espesor en la que falta la capa de aglomerado./ Por estos servicios se han dado las órdenes oportunas para que se proceda a la reparación de la citada deficiencia”.

b) Escrito de la reclamante, de fecha 30 de junio de 2005, registrado ese mismo día, en respuesta a un requerimiento por parte del Ayuntamiento de Oviedo, de aportación de pruebas y de cuantificación de la reclamación, en el cual la interesada concreta su solicitud en tres mil ochocientos veintitrés euros con cincuenta y un céntimos (3.823,51 €), adjuntando cuatro (4) fotografías del lugar; el informe de Urgencias del Hospital y la baja laboral, ya aportados en el escrito inicial; un informe de rehabilitación, y el parte de alta laboral, de fecha 22 de mayo de 2005. Presenta como testigo a su madre, señalando que en el momento del accidente, la acompañaba.

c) Acta de prueba testifical correspondiente a la declaración de la testigo propuesta, que señala, sobre las circunstancias del accidente, que “iban

caminando por la acera, en dirección al paso de cebra. Unos operarios estaban regando las escaleras mencionadas de arriba abajo, se apartaron para evitar ser mojadas, cruzando pegado al paso de cebra, donde había un bache en la calzada junto al bordillo, y la reclamante metió el pie en el mismo, retorciéndolo, no llegando a caer al suelo por ir cogida de la testigo”.

d) Escrito, de fecha 23 de enero de 2006, de la correduría de seguros remitiendo al Ayuntamiento un “justificante de pago a la perjudicada de 2.000 euros, que ha llevado a cabo la compañía aseguradora”, y “recibo finiquito” en el que la interesada reconoce “recibir (...) dos mil euros en concepto de indemnización total y definitiva por los daños y perjuicios derivados del siniestro (...)./ Con el cobro de la expresada cantidad renuncia expresamente a cuantas acciones judiciales y extrajudiciales pudieran corresponderle por los hechos relatados, tanto frente a esta entidad como a su asegurado Excmo. Ayuntamiento de Oviedo”.

3. Con fecha 25 de enero de 2006, la Jefa de Sección de Vías elabora una propuesta de resolución en la que se pronuncia por “declarar terminado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, archivándose sin más trámite el expediente incoado”.

4. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente núm., instado por doña frente al Ayuntamiento de Oviedo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Con carácter preliminar, procede que este Consejo Consultivo examine su propia competencia para pronunciarse sobre la consulta formulada. El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Principado de Asturias, creado directamente en el Estatuto de Autonomía como superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma (artículo 35 *quáter* de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), cuya composición y competencias regula la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante, Ley del Consejo).

El artículo 13 de la Ley del Consejo enumera los asuntos o expedientes que, tramitados por “los órganos de la Administración Pública del Principado o las entidades locales radicadas en su territorio”, deben someterse a consulta preceptiva del Consejo Consultivo. Entre ellos, el apartado 1, letra k), del citado artículo, en su redacción vigente a la fecha de la solicitud de dictamen, incluye las “Reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración autonómica o las Administraciones de las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias”. En idénticos términos se encuentra redactado el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

Por su parte, los artículos 17, párrafo primero, letra b), de la Ley del Consejo, y 40.1, letra b), de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, disponen que están legitimados para solicitar el dictamen del Consejo Consultivo “Los titulares de las Presidencias de las entidades locales en los supuestos en que preceptivamente vengán establecidos por la legislación a la que hayan de sujetarse”.

Precisamente, en relación con el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), al regular el

procedimiento general, establece el momento en el que, en su caso, debería recabarse el dictamen: “Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo (...), el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabar todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

SEGUNDA.- En la solicitud de dictamen, V.E. invoca lo dispuesto en la letra k) del artículo 18.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña Ahora bien, tras el examen del expediente que acompaña a su solicitud, advertimos que, previamente a la finalización de los actos de instrucción del procedimiento -tales como periodo probatorio y trámite de audiencia-, se ha incorporado comunicación de la compañía aseguradora con la que ese Ayuntamiento tenía contrato de aseguramiento de su responsabilidad civil en la fecha de los hechos, en el que se informa que por dicha compañía se ha indemnizado a la reclamante. Si bien no consta el procedimiento seguido para alcanzar la referida indemnización, hemos de entender que, recibida por la reclamante la información acerca del contrato de aseguramiento de la responsabilidad civil en vigor, se ha ejercido por ella el derecho a exigir directamente del asegurador la indemnización a la que consideró tener derecho, en los términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y el asegurador ha satisfecho dicha indemnización.

Consta, igualmente, en el expediente escrito de la reclamante manifestando que, como consecuencia del referido abono de la indemnización, “renuncia expresamente a cuantas acciones pudieran corresponderle por los

hechos relatados (lesiones derivadas de caída en la calle), tanto frente (...) como a su asegurado Excmo. Ayuntamiento de Oviedo”.

Con base en lo expuesto, el órgano correspondiente ha formulado propuesta de resolución en el sentido de “declarar terminado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, archivándose sin más trámite el expediente incoado”. Dicha propuesta de resolución, fundada en el expresado desistimiento de la interesada en el procedimiento, contiene los pronunciamientos básicamente exigibles para tal supuesto, conforme a lo establecido en los artículos 42.1 y 91 de la LRJPAC, aun cuando en ella se invoca -a nuestro juicio erróneamente, ya que no se aprecia ninguno de los requisitos del acuerdo indemnizatorio regulado en el precepto- el artículo 8 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como consecuencia, el procedimiento sometido a nuestra consulta no reúne los requisitos que para las de naturaleza preceptiva se establecen en la normativa legal que ya hemos dejado expresada, contenida en el artículo 13 de la Ley del Consejo y en el artículo 12 del repetido Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Pues bien, la legitimación de la Presidencia de una entidad local asturiana para solicitar una consulta preceptiva de este Consejo debe ejercitarse en los supuestos y por los cauces procedimentales legalmente establecidos. En el presente caso, no nos hallamos ante uno de los asuntos o expedientes tramitados por entidades locales radicadas en el Principado de Asturias en los que el Consejo Consultivo habrá de ser consultado preceptivamente.

TERCERA.- No puede este Consejo Consultivo, sin exceder de su propia competencia, entrar en el examen de la consulta efectuada, ya que la resolución, declarando el desistimiento de la reclamante y disponiendo el archivo del expediente, no es uno de los asuntos en los que el artículo 13 de la Ley del Consejo, en relación con el artículo 142 de la LRJPAC y el artículo 12 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, exige dictamen preceptivo del

superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma. Tampoco resulta posible derivar en este caso la competencia del Consejo de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo 13 de la Ley del Consejo, pues ningún precepto expreso de una Ley exige la emisión de dictamen previo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias o del Consejo de Estado para la adopción de un acto administrativo consistente en la declaración del desistimiento de una interesada, cuya reclamación inició el procedimiento, y de la conclusión de dicho procedimiento.

Al no constituir la consulta solicitada uno de los supuestos de dictamen legalmente preceptivos, no puede entrar este Consejo a examinar los motivos que impulsaron a V.E. a formularla. Es cierto, no obstante, que en el artículo 14 de la Ley del Consejo y en el artículo 20 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento se establecen otros supuestos en los que la consulta es facultativa. En efecto, el citado artículo 14 de la Ley del Consejo dispone que "Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias sobre cualesquiera otros asuntos no incluidos en el artículo 13, cuando por su especial trascendencia o repercusión el órgano consultante lo estime conveniente". Dicho precepto no ha sido invocado en la consulta que examinamos; no obstante, conviene recordar que en el ejercicio de esta facultad, aunque sea de naturaleza discrecional, los órganos de una entidad local están sujetos, a la hora de formar su voluntad y de manifestarla al Consejo Consultivo, a unos requisitos formales y procedimentales reglados, de forma que este órgano consultivo no podría, sin extralimitarse en sus competencias, suplirlos, recurriendo a calificar de facultativa una consulta solicitada como preceptiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede admitir la consulta solicitada por el Ayuntamiento de Oviedo, relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial

iniciado a instancia de doña, en trámite previo a la aceptación de desistimiento y archivo.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.